



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4796-SPA-3296

No. Folio: PAOT-05-300/200-10740-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4796-SPA-3296** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *dos ejemplares caninos, los cuáles permanecen en un pasillo muy reducido, afuera del departamento entre sus orines, heces, lluvia, sin comida ni agua, amarrados impidiendo que tengan libre movimiento (...) se encuentran en mal estado (...) no les permite la entrada al departamento, mojándose todo el tiempo en esta temporada, aparentemente no tienen heridas (...) Dos caninos, uno café y uno negro (...) En un pasillo enrejado de lámina (...) [Ubicación de los hechos: calle Rinconada Estrella, número 23, interior B 101, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc; como referencias, unidad habitacional con entrada de fachada color rojo y puerta negra pequeña, entre la secundaria número 23 y unos edificios del INVI, se entra por calle Estrella] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Rinconada Estrella, número 23, interior B 101, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4796-SPA-3296

No. Folio: PAOT-05-300/200-10740-2025

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Rinconada Estrella, número 23, interior B 101, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, durante la cual llamaron a la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta; asimismo, desde el espacio común se constató la presencia dos ejemplares caninos, ambos con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente en un espacio delimitado techado adecuado para sus tallas, presentando éste acumulación de heces, teniendo un recipiente con agua a libre acceso, así como, una casa de policarbonato para su descanso y resguardo contra la intemperie; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.

Consecuentemente, personal adscrito a esta Entidad constató en el inmueble en comento la presencia de los caninos previamente referidos, teniendo las siguientes características:

- "Cinna", mestizo, hembra, color café con blanco, de 8 años de edad.
- "Keisy", tipo Pitbull, hembra, color gris jaspeado, de 6 años de edad.

Al respecto, su persona responsable refirió que los caninos jamás son dejados atados, que cuando llueve o hace frío son introducidos al interior del inmueble y que son paseados constantemente; por lo que, se le recomendó realizar la limpieza del sitio de alojamiento.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que fue realizada la limpieza del sitio de alojamiento, así como, que los caninos son paseados constantemente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados aún continuaban, de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Rinconada Estrella, número 23, interior B 101, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, durante la cual llamaron a la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta; asimismo, desde el espacio común se constató la presencia dos ejemplares caninos, ambos con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente en un espacio delimitado techado adecuado para sus tallas, presentando éste acumulación de heces, teniendo un recipiente con agua a libre acceso, así como, una casa de policarbonato para su descanso y resguardo contra la intemperie; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-4796-SPA-3296

No. Folio: PAOT-05-300/200-10740-2025

agua a libre acceso, así como, una casa de policarbonato para su descanso y resguardo contra la intemperie; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.

- Personal adscrito a esta Entidad constató en el inmueble en comento la presencia de dos caninos, hembras, una mestiza, color café con blanco, de 8 años de edad, y una tipo Pitbull, color gris jaspeado, de 6 años de edad; al respecto, su persona responsable refirió que los caninos jamás son dejados atados, que cuando llueve o hace frío son introducidos al interior del inmueble y que son paseados constantemente; por lo que, se le recomendó realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que fue realizada la limpieza del sitio de alojamiento, así como, que los caninos son paseados constantemente.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados aún continuaban, de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

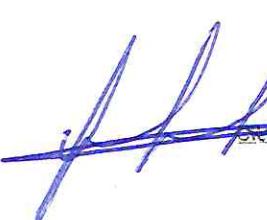
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**


KCH/LGGG/DIBF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

